



## APUNTES PARA UNA TEORIA GENERAL DEL PATRIMONIO ECLESIASTICO

**SUMARIO:** 1. Importancia de la noción del patrimonio en el Derecho Canónico. 2. Los tres grandes temas sobre el patrimonio en general. 3. Los patrimonios eclesiásticos en visión de conjunto. 4. Límites de la noción del patrimonio eclesiástico. 5. Concepción unitaria de los patrimonios eclesiásticos. 6. El patrimonio eclesiástico en sus relaciones personales. 7. El patrimonio eclesiástico en su aspecto objetivo. 8. Clases de patrimonios eclesiásticos. 9. Plan expositivo de una teoría general del patrimonio eclesiástico.

### 1. IMPORTANCIA DE LA NOCION DE PATRIMONIO EN EL DERECHO CANONICO

Un estudio serio del Derecho patrimonial de la Iglesia ha de partir, necesariamente, de una concepción clara y precisa del patrimonio eclesiástico. No es que pretendamos volver a la vieja y equivocada idea de que todo el Derecho podría constituirse alrededor de la noción del patrimonio<sup>1</sup>; lo que afirmamos es que la síntesis del Derecho patrimonial no puede alcanzarse sin la previa síntesis y delimitación de su objeto: el patrimonio como conjunto de bienes y de relaciones jurídicas aglutinados unitariamente en orden a los fines que constituyen el destino de aquellos.

Por otro lado, el Derecho patrimonial de la Iglesia descansa fundamentalmente sobre el patrimonio y no sobre las cosas aisladamente consideradas, pues así viene impuesto por el régimen eclesiástico de la afección de los bienes, integrados en conjuntos patrimoniales, al cumplimiento de los fines que demandan las necesidades de la Iglesia y el bien espiritual de sus miembros.

Por fuerza tendremos que recurrir a los conceptos del Derecho

1. Cfr. BEKKER, *System des heutigen Pandektenrechts*, Tomo I, Weimar, 1886, pág. 134.



civil sobre el patrimonio, no para su traslado servil al campo canónico, sino porque son conceptos generales válidos en cualquier ordenamiento y que no impiden, antes bien contribuyen a destacar las matizaciones propias de cada regulación positiva<sup>2</sup>. Pero la teoría civilista del patrimonio, cuyo estudio técnico-jurídico arranca de la pandectística germánica, se encuentra aún en período de elaboración sin haber llegado a soluciones definitivas que permitan al investigador un avance sobre fundamentos consolidados; por el contrario, entreveremos que en este campo de la Ciencia del Derecho es el canónico el que, por la estructura y riqueza normativa de su Ordenamiento patrimonial, puede aportar datos de especial interés para una construcción del patrimonio válida para la Teoría General del Derecho. Se confirmaría así la idea sostenida por los canonistas de que no puede prescindirse del Derecho canónico para construir de una manera exacta y acabada los conceptos generales del Derecho<sup>3</sup>.

## 2. LOS TRES GRANDES TEMAS SOBRE EL PATRIMONIO EN GENERAL

La exposición resumida de la teoría general del patrimonio, pensada en su proyección al Derecho Canónico, ha de abordar desde el principio tres grandes temas en torno a los cuales se han polarizado los estudios doctrinales con diversas y extremas orientaciones. Son estos temas, cuyo desarrollo ocupará la primera parte de este trabajo, la unidad del patrimonio, la relación patrimonio-sujeto y la relación patrimonio-objeto.

a) La unidad del patrimonio es la nota dominante en la teoría clásica del mismo, que concibe el patrimonio como una universalidad jurídica integrada por todos los bienes pertenecientes a una persona<sup>4</sup>.

2. Como ha escrito CONDORELLI, los temas de la personalidad jurídica y del patrimonio son de los que mejor se prestan a ser investigados y contruidos sistemáticamente con el auxilio de los esquemas y procedimientos conceptuales que ofrece la doctrina jurídica laica (*Destinazione di patrimoni e soggettività giuridica nel Diritto canonico*, Milano, 1964, pág. 8).

3. Cfr. D'AVACK, *Corso di Diritto canonico*, I, *Introduzione sistematica al Diritto della Chiesa*, Milano, 1956, págs. 60 y sgts.; FEDELE, *Lo spirito del Diritto canonico*, Padova, 1962, págs. 8 y sgts.

4. ZACHARIAE VON LINGENTHAL, *Handbuch des französischen Civilrechts*, III, Heidelberg, 1875, págs. 505 y sgts.



Para Aubry et Rau es la universalidad jurídica de sus derechos reales y de sus derechos personales propiamente dichos, en tanto que se contemplen los objetos sobre los cuales se ejercen según su valor pecuniario, es decir, como bienes <sup>5</sup>. El patrimonio es para estos autores, no un objeto exterior, sino una pura abstracción, como corresponde a la naturaleza de toda *universitas*.

De esta noción del patrimonio se deduce, en primer lugar, que es único y materialmente indivisible, de tal manera, que cuando una persona es llamada a suceder en el patrimonio de otra persona todos los bienes que se encuentran en el patrimonio de la primera pasan, como principio general, a la segunda. La otra consecuencia es que los elementos que lo integran son de naturaleza fungible, lo que explica la indemnización por daños, las *acciones de in rem verso* y la subrogación real, ésta como ficción en virtud de la cual un objeto reemplaza a otro en el patrimonio para devenir propiedad de la persona a la cual pertenecía el objeto subrogado y con la misma naturaleza jurídica <sup>6</sup>.

La teoría clásica de la *universitas iuris* aplicada al patrimonio fue objeto de severa crítica por Fadda y Bensa, quienes argumentaban que "sólo en vista de un determinado fin y en los casos contemplados por la ley es posible concebir el patrimonio como *universitas iuris*" <sup>7</sup>, concretándose por otros autores que en la ley italiana no se encuentra nada más que un sólo caso en que el patrimonio venga compuesto en unidad como *universitas iuris*, el de la herencia o sucesión universal *mortis causa*, a la que otros añaden el patrimonio del quebrado, la hacienda mercantil, el patrimonio del causante y la fortuna de mar <sup>8</sup>. Algunos autores apuntan, con criterio radical, la inconsistencia real de las universalidades tanto de derecho como de hecho y que, por lo tanto, debe desecharse como concepto científico, fundándose en que la *universitas facti* se analiza en una pluralidad de cosas enlazadas entre sí por una relación de conexión y coordinación económica, pero no da lugar a una cosa autónoma sobre la cual exista un

5. AUBRY et RAU, *Cours de Droit civil français*. IX, 5.<sup>a</sup> ed., París, 1917, págs. 332-333 y sgts.

6. AUBRY et RAU, ob. cit., IX, págs. 336 y sgts.

7. FADDA y BENSA, Notas a WINDSCHEID, *Diritto delle Pandette*, IV, Torino, 1930, pág. 192.

8. COVIELLO, *Doctrina general del Derecho civil*, edición castellana, Méjico, 1949, pág. 279; FEDELE, en *Dizionario Pratico di Diritto civile*, voz PATRIMONIO.



derecho distinto de propiedad, y en que la *universitas iuris* plantea la necesidad de admitir los derechos sobre derechos, es decir, considerar el derecho mismo como objeto jurídico, lo que no sería correcto <sup>9</sup>.

No obstante y pese a estos argumentos, hay que reconocer que no es la noción universalista el punto flaco de la teoría clásica, porque un dato insoslayable es que el Derecho constituye en unidades jurídicas elementos reales diversos y ello por causas varias, principalmente el destino común. Como dicen Planiol y Ripert, en esta dirección orienta la ciencia jurídica la noción del patrimonio, que quiere ver en él un conjunto de bienes y de derechos inseparablemente enlazados porque todos permanecen afectos a un fin económico, mientras una liquidación no haga aparecer el verdadero activo neto <sup>10</sup>. En el mismo sentido afirma Pugliatti, con vigorosos trazos, que la universalidad se considera como una realidad jurídica consistente en la unificación (funcional) jurídicamente relevante de los elementos del complejo, que se manifiesta variadamente y que en las singulares manifestaciones concretas adquiere una indiscutible evidencia <sup>11</sup>.

La unidad del patrimonio se reafirma cuando está separado o en administración, puesto que son patrimonios de destino que entran siempre en la hipótesis de universalidades de derecho constituídas por un complejo de relaciones que se mantienen unidas y distintas de las otras relaciones del mismo o de los mismos sujetos en vista de su propia función específica <sup>12</sup>. En particular, el patrimonio separado se unifica mediante la garantía de la consecución de determinadas finalidades que se alcanzan, precisamente, mediante la disciplina de la separación <sup>13</sup>; el patrimonio en administración es constituido unitariamente por la ley para favorecer su conservación, su liquidación o el cumplimiento del fin al que está ordenado <sup>14</sup>.

9. FERRARA, *Trattato di Diritto civile italiano*, Roma, 1921, pág. 748; GOMA SALCEDO, *La UNIVERSITAS como posible objeto de derecho*, en *Estudios de Derecho Privado*, I, Madrid, 1962, págs. 298-299.

10. PLANIOL-RIPERT-PICARD, *Traité pratique de Droit civil français*, III, París, 1952, pág. 26.

11. PUGLIATTI, *Riflessioni in tema di UNIVERSITAS*, Riv. Trim. di Diritto e Procedura civile, año 1955, pág. 998.

12. SANTORO PASSARELLI, *Doctrinas generales del Derecho civil*, edición en castellano, Madrid, 1964, pág. 86.

13. SANTORO PASSARELLI, ob. cit., pág. 88; PUGLIATTI, *Gli istituti del Diritto civile*, Vol. I, *Introduzione allo studio del Diritto*, Milano, 1943, págs. 306 y sgts.

14. CASTAN, *En torno a la teoría del patrimonio*, Rev. de la Academia de Jurispru-



b) La relación entre el patrimonio y la persona se concibió por la teoría clásica sobre una extremada vinculación de aquél a ésta. Conocidas son estas frases de Aubry et Rau: "Siendo el patrimonio una emanación de la personalidad y la expresión del poder jurídico del que una persona se encuentra investida como tal, resulta: Que solamente las personas físicas o morales pueden tener un patrimonio. Que toda persona tiene necesariamente un patrimonio, aún cuando no poseyera actualmente ningún bien. Que la misma persona no puede tener más que un sólo patrimonio, en el sentido propio de la palabra" <sup>15</sup>.

Estos postulados no tienen consistencia alguna y fácilmente fueron derrocados por sus opositores. Se comprende sin esfuerzo que el patrimonio no puede ser emanación de la personalidad, pues se trata de dos realidades jurídicas diferentes por su naturaleza y por sus características, cuya confusión conduciría a conclusiones ilógicas tales como atribuir al patrimonio las mismas cualidades que a la personalidad <sup>16</sup>.

Que toda persona ha de tener necesariamente un patrimonio está contradicho en aquellos casos en que no hay bienes que puedan integrarlo y no remueve la objeción la afirmación de Bonelli de que, aun cuando el patrimonio pueda carecer de una manifestación material, de algún efectivo contenido, tiene un contenido jurídico que no puede faltar: la capacidad de adquirir y de obligarse <sup>17</sup>. Pero esto significa, como escribe Ferrara <sup>18</sup>, confundir patrimonio con capacidad patrimonial. Es cierto que el hombre tiene necesariamente una capacidad patrimonial que no puede perder o abdicar; pero no debe confundirse esta potencialidad de tener un patrimonio, que no es otra cosa que un aspecto general de la capacidad jurídica, con el patrimonio hecho, con el complejo de derechos patrimoniales que pertenecen concretamente a una persona.

Por último, a la idea clásica de que la misma persona no puede tener nada más que un patrimonio se ha opuesto la de multiplicidad

dencia y Legislación, año 1952, primer semestre, pág. 34; FERRARA, *Patrimoni sotto amministrazione*, Riv. Diritto commerciale, año 1912, I, pág. 318.

15. AUBRY et RAU, ob. cit., págs. 335-336.

16. PLANIOL-RIPERT-PICARD, ob. y tomo cit., pág. 21.

17. BONELLI, *La teoria della persona giuridica*, Riv. Diritto civile, año 1910, pág. 600.

18. FERRARA, *Trattato*, cit., pág. 870.



de patrimonios, en virtud de la cual, sin despreciar la fuerza unitiva de la personalidad para constituir el patrimonio general o principal centrado en torno al hombre y que le acompaña hasta el momento de su muerte, se consideran también los patrimonios especiales o autónomos, es decir, núcleos o masas patrimoniales que, en aras de un determinado fin, son tratados en ciertos aspectos como una unidad distinta del resto del patrimonio. Entre ellos pueden distinguirse los patrimonios separados por su destino, los patrimonios en administración, cuya gestión se sustrae a la titularidad de la persona a que pertenece hasta que cesan las circunstancias que motivan la administración separada o bien la gestión transitoria se establece hasta tanto queda precisado el sujeto del patrimonio, y los patrimonios colectivos que pertenecen en comunidad a varias personas permaneciendo distinto de los patrimonios personales de los comuneros <sup>19</sup>.

Si examinamos ahora, en particular, la relación entre persona jurídica y patrimonio se suscitan otras tres cuestiones de especial interés para nuestro estudio: el patrimonio como persona jurídica, el patrimonio como elemento necesario de la persona jurídica y los patrimonios de oficio. Veámoslas por separado.

1) Una de las teorías más extremas que se ha manejado para explicar la persona moral es la que, partiendo de la tesis de Brinz que sitúa la esencia del patrimonio en el fin (*Zweckvermogenstheorie*), ha llegado a la identificación de patrimonio y persona jurídica. Nos referimos a Bonelli, quien en el notable estudio citado <sup>20</sup>, después de aclarar que para él personas jurídicas son sujetos de las relaciones de derecho privado patrimonial, las define como el ente que posee la aptitud legal (capacidad) de entrar en relaciones jurídicas patrimoniales sustancialmente autónomas, es decir, tales que de modo inmediato no comunican sus efectos a otros patrimonios. Y aunque separa los patrimonios con investidura de los acéfalos (unificados solamente por su fin, ya sea provisional, como los patrimonios en liquidación, ya definitivo, como fundaciones) y aquellos los subdivide en patrimonios con investidura individual (el hombre) o colectiva (las corporaciones),

19. Cfr. CASTAN, loc. cit., págs. 14 y sgts.; RUBINO, *Las asociaciones no reconocidas*, trad. esp., Madrid, s. a., págs. 185 y sgts.

20. BONELLI, loc. cit., págs. 445 y sgts.



en toda la obra de este autor domina la idea de que el patrimonio autónomo es la persona jurídica.

La doctrina ha reaccionado contra estas pseudopersonificaciones defendiendo tanto la posición del hombre como substrato del sujeto de derecho (persona física), como las creaciones subjetivas del Derecho mediante atribución por éste de la personalidad jurídica (persona moral). Patrimonio autónomo y persona jurídica, escribe Ferrara, no son términos equivalentes; denota el efecto de la personalidad en la esfera patrimonial, pero no la causa <sup>21</sup>. Y el Profesor De Castro previene contra un fenómeno jurídico que ha originado muchas confusiones y que es la personificación de objetos, realidades o situaciones, respecto de los que en apariencia se imponen (a todos o a ciertas personas) determinadas obligaciones... El significado de estas pseudoatribuciones importa se distinga claramente de la titularidad correspondiente a la persona, sea física o jurídica, porque están determinados por distintos principios <sup>22</sup>.

Ni aún en las fundaciones puede asegurarse que se produzca esa identificación, con ser más próximos los términos por razón del substrato patrimonial. En primer lugar, porque cabe la posibilidad de una fundación sin patrimonio actual y que espere obtener los medios para su funcionamiento de futuras donaciones y subsidios, y además porque, a la inversa, en las fundaciones de hecho sucede que se tiene tal substrato pero falta la personalidad jurídica <sup>23</sup>. Las consecuencias a que llega la doctrina, con fundamento en el Derecho positivo, son radicales: una masa de bienes —escriben los Profesores Mazeaud— no puede tener una vida jurídica propia sino cuando está contenida en un patrimonio, el cual está obligatoriamente ligado a una persona... No hay fundación posible sin la personalidad moral <sup>24</sup>.

La conclusión que puede sentarse en esta interesante problemática es que los patrimonios, en general, están siempre adscritos a una persona física o jurídica que los titula, pues aún en las fundaciones el patrimonio no es sujeto en sí, sino substrato de una persona moral que ejerce la titularidad sobre el mismo. Incluso los patrimonios

21. FERRARA, *Teoría de las personas jurídicas*, trad. esp., Madrid, 1929, pág. 163.

22. DE CASTRO, *Derecho civil de España*, II, Madrid, 1952, pág. 34.

23. FERRARA, *Teoría...*, cit., págs. 405 y 610; CONDORELLI, ob. cit., pág. 50.

24. MAZEAUD (Henri, Leon et Jean), *Leçons de Droit civil*, I, París, 1955, pág. 577.



separados y los que están en administración, aún prevaleciendo el fin a que se destinan, tienen sus titularidades personales, plena en la separación y nuda en la administración porque, en este caso, la gestión se segrega de la titularidad dominical. Hoy nadie sostiene que puedan existir patrimonios sin sujeto, que —fue la famosa tesis de Brinz— no pertenecen a ninguna persona (*ad aliquid*) sino a alguna cosa (*ad aliquem*)<sup>25</sup>, tesis que condujo, por generalización, a la idea de los derechos sin sujeto. Los ejemplos que se manejaban, tales como la herencia yacente, la quiebra, la institución del *nondum conceptus*, títulos al portador y otros, se califican con más propiedad como casos de sujetos transitoriamente indeterminados. Por ello, es plenamente válida la afirmación de Messineo de que no se conocen casos en que perdure el derecho subjetivo cuando ha llegado a faltar el titular<sup>26</sup>. Aún en el supuesto de patrimonios autónomos no titulados por personas físicas o jurídicas, como sucede, v. gr., con los patrimonios colectivos o con las fundaciones no reconocidas, la doctrina aprecia que tales patrimonios no están desprovistos de sujeto titular que, aún cuando no sea persona, ello no disminuye su cualidad subjetiva; es el sujeto no personificado introducido junto a las personas físicas y morales para explicar la naturaleza de las asociaciones no reconocidas y de las sociedades de personas<sup>27</sup>. Unas veces el patrimonio se sitúa bajo la titularidad de un sujeto colectivo no personificado, lo que tiene lugar cuando aquél se forma separadamente con elementos de uno o de varios patrimonios pertenecientes a un grupo no personificado<sup>28</sup>. En otros supuestos, como en las fundaciones no reconocidas y los comités o comisiones constituidos para recaudar fondos con destino a un fin concreto, como tampoco hay persona jurídica a quien

25. BRINZ, *Lehrbuch der Pandekten*, Erlangen, 1873. Al tratar de la personificación en el tomo I de esta obra dedica el párrafo 61 al estudio del fin, aportando esta idea de la pertenencia a algo (*für etwas*). Más adelante dedica la segunda parte del tomo III al amplio desarrollo de su teoría sobre el *Zweckvermögen*. La idea fundamental de este autor es que, como en estos patrimonios no hay persona a la que pertenezcan, entonces pertenecen a una cosa, a un fin.

26. MESSINEO, *Manuale di Diritto civile e commerciale*, I, Milano, 1950, pág. 134.

27. MESSINEO, *Per l'individuazione del soggetto collettivo non personificato*, Archivio Giuridico Serafini, año 1952, I, págs. 3 y sgts.; PERSICO, *Associazioni non riconosciute*, Enciclopedia del Diritto, III, págs. 879 y sgts. Incidentalmente resume esta doctrina con argumentos de gran calidad doctrinal; GROSSO, *L'espropriazione della quota*, Milano, 1957, págs. 22 y sgts.

28. MESSINEO, *Manuale... cit.*, I, pág. 378.



referir el patrimonio, es suplida por un sujeto que se constituye en centro de imputación de derechos y de obligaciones <sup>29</sup>.

2) El patrimonio como elemento necesario de la persona moral ha dado lugar también a opiniones dispares, desde los que sostienen que es indispensable un conjunto patrimonial para la existencia de las personas jurídicas (Brinz, Giorgi, De Page) o al menos para las fundaciones (Savigny) hasta quien solamente admite que el patrimonio es un medio para el desarrollo de la actividad del ente, no un requisito de su existencia (Ferrara). Si no perdemos de vista la importancia que tiene el fin en las personas morales y que estos fines no han de ser necesariamente patrimoniales o que, aunque lo fueren, puede coadyuvarse a su realización con bienes extraños a dicha persona moral, habrá de admitirse el juicio de Ferrara y no supervalorar la importancia del patrimonio en la constitución y subsistencia de las personas morales.

3) Por último, son patrimonios de oficio (*Amtsvermögen*) los que están en conexión con éste y destinados a servir sus fines <sup>30</sup>. Aquí el patrimonio tiene también un sujeto, que es precisamente el titular del oficio, sea persona física o moral. Lo que sucede es que se trata de una titularidad de administración, pues el que desempeña un oficio lo hace en nombre de otro, como representante orgánico del ente que le confiere tales facultades administrativas en orden a la destinación de los medios económicos anejos al oficio a los fines del mismo. Esto se comprende mejor teniendo en cuenta que, tanto el oficio, como el titular y el patrimonio son elementos integrantes de un instituto superior, el órgano, que es instrumento, a su vez, del ente en que se inserta y con subjetividad —no personalidad— limitada y relativa por cuanto tales órganos solamente pueden actuar sobre el patrimonio a través de los titulares con facultades de administración y solamente son competentes para ejercitar los derechos y asumir las obligaciones dentro del círculo de atribuciones que les reserva el ente orgánico y organizador y con referencia a los fines últimos propios de éste <sup>31</sup>.

29. TORRENTE, *La donazione*, Milano, 1956, págs. 368 y sgts.; PUGLIATTI, *Gli istituti...*, cit., págs. 13 y sgts.

30. La idea del *Amtsvermögen* se debe a HOLDER, *Natürliche und juristische Personen*, Leipzig, 1905, pág. 239.

31. FODERARO, *La personalità interorganica*, Padova, 1957; CRISAFULLI, *Alcune considerazioni sulla teoria degli organi dello Stato*, Archivio Serafini, año 1938, pág. 106.



c) La relación patrimonio-objeto plantea, en primer lugar, la cuestión de la naturaleza de los elementos componentes del patrimonio, que la teoría clásica identificaba con los *bienes* de la persona, es decir, todos los objetos materiales e inmateriales susceptibles de valor que tienen su soporte en la persona, tanto los bienes innatos como los futuros. A ésto se añade que para determinar el patrimonio es necesario deducir el pasivo del activo <sup>32</sup>.

Otros autores estiman que son los derechos y las cargas de una persona, o solamente los derechos apreciables en dinero, los únicos elementos integrantes del patrimonio. En este sentido escribe Castán que el patrimonio se halla integrado por derechos, no por cosas, porque los objetos exteriores adscritos al mismo entran en él en consideración, no a su aspecto económico, sino a su aspecto jurídico. No es, pues, científicamente exacto incluir entre los elementos patrimoniales las cosas en vez de los derechos de propiedad sobre ellas, aunque los Códigos y el uso corriente incurran en esta confusión, muy explicable e inofensiva <sup>33</sup>.

Y no falta quien integra en el patrimonio, no sólo los elementos de contenido económico, sino también algunos elementos de contenido no económico, independientemente de su naturaleza <sup>34</sup>.

A nuestro juicio no deben separarse los aspectos económico y jurídico del patrimonio, que van indisolublemente unidos en su propia naturaleza. El patrimonio como conjunto de bienes que, como tales, tienen una utilidad económica no puede concebirse al margen de la condición jurídica de aquellos, pues estos bienes están ordenados, como término objetivo de relaciones jurídicas, a la satisfacción de determinados intereses protegidos por el Derecho. Del mismo modo, el patrimonio, como conjunto de derechos y obligaciones sobre ciertos bienes, ha de tener un valor económico, requisito indispensable para que el patrimonio pueda atender a la realización de los fines materiales que se le encomiendan. Por lo tanto, definamos el patrimonio como conjunto de bienes, o de derechos y obligaciones, o de bienes y

Esta tesis tiene gran aceptación en Derecho Canónico, como puede comprobarse en el estudio de CARON, *Persona giuridica, ufficio ed organo nel Diritto canonico*, Annali della Facoltà giuridica della Università di Camerino, XXVII (1961), págs. 339 y sgts.

32. AUBRY et RAU, ob. cit., IX, págs. 333 y sgts.

33. CASTAN, loc. cit., 1951, 2.º semestre, pág. 5.

34. ROTONDI, *Instituciones de Derecho privado*, trad. esp., Barcelona, 1953, pág. 87.



derechos, venimos a expresar lo mismo, porque quien dispone jurídicamente de algún bien lo hace por medio de los correspondientes derechos sobre el mismo y quien tiene derechos sobre una cosa es porque ésta ha ingresado en su patrimonio. Lo que interesa en esta cuestión puramente terminológica es destacar el aspecto objetivo del patrimonio, que es bajo el punto de vista que es tratado por el Derecho. No es que éste se desinterese del patrimonio en sus relaciones subjetivas, pero lo hace solamente para determinar el contenido de su titularidad, es decir, el aspecto patrimonial de ésta.

Nos consta, a este respecto, que una de las cuestiones más debatidas en esta materia es la fijación de la naturaleza del patrimonio: ¿sujeto, objeto, transición entre la categoría de los objetos de derecho y la de los sujetos? No vamos a insistir en la manifiesta animosidad con que hoy se miran las pseudopersonificaciones de objetos o realidades y nos remitimos a lo que anteriormente hemos escrito<sup>35</sup>; el patrimonio no puede ser sujeto de derechos, sino que lo es la persona física o moral o el sujeto no persona al que el patrimonio refiere su titularidad por disposición del Derecho. Es lógico que, ante esta despersonificación del patrimonio, cobre cada vez mayor relevancia el proceso doctrinal de objetivación del patrimonio, lo que se viene haciendo a través de su consideración como universalidad de derecho. La calificación de estas universalidades como objetos de derechos fue el criterio pandectístico<sup>36</sup> y modernamente se refiere Pugliatti a un nuevo *objeto jurídico* entendido como *unitario centro de atracción* de una peculiar disciplina jurídica, en atención a aquellos intereses que son expresión del complejo en cuanto tenga un destino particular<sup>37</sup>. Barassi considera la *universitas* objeto de derechos en cuanto los distintos bienes están sujetos a un *mismo tratamiento jurídico*<sup>38</sup>. Y Santoro-Passarelli sitúa la esencia de la universalidad en la formación de un *centro jurídico independiente* como término de referencia de una serie de relaciones y añade: "Este proceso de creación no es de personificación, de formación de un nuevo sujeto, como ocurre en la unificación que da lugar a la persona jurídica, pero se asemeja a él porque opera una unificación de relaciones y

35. Supra, 2, b, 1).

36. Sobre este punto cfr. GOMA SALCEDO, loc. cit., págs. 296 y sgts.

37. PUGLIATTI, *Riflessioni...*, cit., pág. 946.

38. BARASSI, *Instituciones de Derecho civil*, trad. esp., I, Barcelona, 1955, pág. 145.



también, eventualmente, una separación de las mismas respecto de las otras de que son titulares el mismo o los mismos sujetos <sup>39</sup>.

La objetivación del patrimonio como centro jurídico unitario que sujeta todos los bienes que lo integran a un mismo trato jurídico, no quiere significar que el patrimonio tenga que considerarse como cosa susceptible de ser objeto de derechos y de negocios jurídicos como tal cosa unitaria, pues no es el patrimonio en sí sino los bienes que lo integran los que, en particular, son materia de relaciones jurídicas <sup>40</sup>. Objetivar el patrimonio tiene para nosotros el sentido de que, si la teoría del patrimonio pretende adecuarse a la naturaleza de éste, ha de someterse a las exigencias de los objetos de derecho en orden a la situación y funciones que le son propios dentro del Ordenamiento jurídico. Por eso, mostrar el patrimonio como una pseudopersonificación o exclusivamente en su faceta subjetiva, es decir identificando sujeto y patrimonio o construyendo éste en torno al sujeto titular, una de dos, o parte de un planteamiento falso del tema o elude enfrentarse con el patrimonio en su genuina conformación para desplazar su estudio hacia el titular del mismo.

Una de las pretensiones de este trabajo es, precisamente, reconducir la noción del patrimonio eclesiástico hacia una perspectiva objetiva, en pugna con toda personificación dogmática o jurídica del mismo, una y otra incompatibles con su naturaleza. Porque es en Derecho canónico donde se produce la incongruencia de que el Codex regule el patrimonio sobre tipos de objetividad jurídica, mientras que la doctrina se empeña en llevarlo a la teoría de la persona, como tal persona o como elemento de la misma, esterilizando así las grandes posibilidades que el texto positivo brinda de una sistematización de la teoría del patrimonio sobre un patrón objetivo, que es el que le corresponde, útil incluso para otros Ordenamientos jurídicos.

### 3. LOS PATRIMONIOS ECLESIASTICOS EN VISION DE CONJUNTO

En la vida de la Iglesia tienen y han tenido siempre los patrimo-

39. SANTORO PASSARELLI, ob. cit., pág. 86.

40. ENNECCERUS, *Tratado de Derecho civil (Parte general)*, trad. esp., I-1.º, Barcelona, 1934, págs. 306 y 610.



nios eclesiásticos una existencia pujante y ello por varias razones que llevaron necesariamente a estructurar los bienes eclesiásticos en conjuntos patrimoniales.

En primer lugar, ha conducido a esta ordenación patrimonial la descentralización económica, con proliferación de esferas patrimoniales, que es típica de la administración eclesiástica y que viene impuesta tanto por la naturaleza privada de los ingresos, que se adscriben, por esta razón, a fines inmediatos y locales de acuerdo con la voluntad de los benefactores, como por la propia descentralización constitucional de la sociedad eclesiástica en torno a jercarcas con titularidad sobre patrimonios instrumentales en orden a los fines a alcanzar por las respectivas comunidades.

Por otro lado, las atenciones económicas que exigen, no sólo las necesidades internas de la administración eclesiástica (oficios, culto, etc.), sino las realizaciones de la caridad evangélica, ha llevado invariablemente a la constitución de patrimonios eclesiásticos separados numerosos, conexos con aquellas necesidades, y han contribuido de modo notable al establecimiento y distribución del mosaico patrimonial de la Iglesia.

Por último, hay que destacar también la influencia ejercida por la tendencia del Derecho Canónico a la personificación patrimonial y que la describe Magni en estos términos: "La Iglesia siempre se ha mostrado muy favorable en el curso de los siglos, no sólo a atribuir con las solemnidades necesarias la personalidad jurídica a un gran número de fines religiosos, indicados por los particulares benefactores, sino también a reconocer valor legal al simple vínculo perpetuo sobre los bienes cuando el fin del vínculo fuere pío, sin preocuparse excesivamente ni de las formas del reconocimiento, ni de la falta de autonomía formal, ni de las oscuridades o anomalías que desde el punto de vista sistemático pueden presentar las creaciones similares de las personas jurídicas <sup>41</sup>.

Se comprende, por lo expuesto, que las cosas aisladas, en sus relaciones individuales, no hayan constituido en el Derecho canónico materia de su especial predilección. La *res* tiene en los textos un

41. MAGNI, *Corso di Diritto ecclesiastico*, Diritto canonico, Milano, 1944, págs. 311-312.



sentido finalista y no es muy escrupuloso el legislador en el empleo de criterios jurídicos cuando define las cosas y las enumera; así, para el Codex “las cosas de las que se trata en este libro, y que son otros tantos medios para conseguir el fin de la Iglesia, unas son espirituales, otras temporales y otras mixtas” (can. 726). La preocupación del legislador en este punto se limita a sentar el régimen de las cosas sagradas, con gran apego a las fuentes que, a su vez, se nutrieron del Derecho romano justiniano <sup>42</sup>, con importantes concesiones a la idea moderna de la afectación de bienes a determinados servicios públicos, que en el Derecho Canónico es el culto divino (can. 1497) <sup>43</sup>.

La tendencia de la legislación de la Iglesia ha sido siempre conjuntar, patrimonializar los bienes, con un punto de mira muy definido: despersonalizar físicamente tales bienes para personalizarlos dogmáticamente, consecuente con la idea judaica de que todo el país es de Jahweh (Lev. XXV, 23) y con las exhortaciones evangélicas al desprecio de los bienes terrenos (Lc., XII, 22-34). Había que cegar los cauces por donde los cristianos pudieran ejercitar su apego a las cosas temporales eclesiásticas y para ello se recurrió a eliminar las titularidades individuales, bien afectando las “res sacrae”, ya constituyendo patrimonios que se atribuyen a Dios, a San Pedro, a los Santos, a los pobres, en ese proceso de personificación dogmática a que antes aludíamos <sup>44</sup>.

Y no solamente en las normas puramente canónicas, sino también en las concordadas tiene prevalencia económica el patrimonio, de tal manera que algún autor, como Giménez Fernández, ha llegado a atribuir al patrimonio eclesiástico paternidad concordataria <sup>45</sup>. En efecto, el patrimonio eclesiástico es materia de frecuente

42. Véase a este respecto el artículo de CATINELLA-SCHIFANI, *Cosa sacra*, en Digesto Italiano.

43. Escribe BOZAL GIMÉNEZ que este canon es el fruto ya maduro de una larga elaboración, pues en el Derecho antiguo se fundían en uno los conceptos de *res sacra* y *res ecclesiastica*, ya que los límites entre ambas categorías eran confusos y sin contornos nítidos al calificar de «sacra consecrata» a todo aquello que ha sido ofrecido a Dios, es decir, a todo el patrimonio eclesiástico (*Función teológico-social de los bienes eclesiásticos en los primeros siglos de la Iglesia*, Madrid, 1961, pág. 10).

44. Véase este argumento en el Doctor NAVARRO y para un lucido comentario, DE LUCA, *La teoría di Francesco Sarmiento relativamente ai diritto dell'investito sui beni e sui redditi beneficiari*, Riv. italiana per le Scienze giuridiche, año 1954, págs. 390 y sgts.

45. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Instituciones jurídicas de la Iglesia católica*, II, Madrid, 1942, pág. 124.



inclusión en los Concordatos; pero basta releer algunos de ellos para darse cuenta de que no se emplea el término con entera propiedad, sino de una manera genérica y como término de catalogación de todos o parte de los bienes pertenecientes a la Iglesia en una Nación determinada en orden al establecimiento de las bases del sistema económico convenido por ambas partes <sup>46</sup>.

#### 4. LIMITES DE LA NOCION DE PATRIMONIO ECLESIASTICO

Establecer con precisión los contornos de la idea del patrimonio eclesiástico es tarea en la que no siempre están de acuerdo los canonistas. Se ha empleado la expresión patrimonio eclesiástico para designar al patrimonio sacro, es decir, a los bienes que, por haber recibido la *erectio in titulum*, revisten carácter de espiritualidad <sup>47</sup>. Es el can. 979 el que establece el *titulum patrimonii* como subsidiario para la ordenación de clérigos seculares, masa de bienes que con sus rentas y productos garantiza de manera segura y suficiente la honesta sustentación del ordenando y para toda su vida. De este texto se deduce que al patrimonio sacro no le conviene la titularidad de una persona moral de la Iglesia, ya que ese conjunto de bienes es propiedad privada del ordenando o de un tercero, aunque afecto a la sustentación de aquél y sujeto a normas de indisponibilidad por razón de dicha afectación conforme a las normas del Derecho local, según expresa el mencionado canon.

También hemos de separar lo que se ha dado en llamar patrimonio de la Iglesia y los patrimonios eclesiásticos. Aquél no tiene sentido jurídico, porque no se puede asegurar con fundamento que todos los bienes eclesiásticos están estructurados como un supremo patrimonio de la Iglesia universal, excluyente de patrimonios menores titulados por entes inferiores. Referirse genéricamente al patrimonio de la Iglesia no tiene otro sentido que calificar la naturaleza de los bienes por razón de su pertenencia a alguna entidad eclesiástica o delimitar su condición teniendo en cuenta otros criterios como el

46. Cfr. Concordato italiano, art. 28; rumano, art. XIII; español, art. XIX. Comentarios doctrinales de PÉREZ MIER, *Iglesia y Estado nuevo*, Madrid, 1940, págs. 389 y sgts.; PUIGDOLLERS, *El patrimonio eclesiástico para las dotaciones del clero*, ECCLESIA, núm. 642.

47. FEDELE, *Patrimonio eclesiástico*, en *Dizionario di Diritto Privato*.



destino o la autoridad de la Iglesia sobre ellos, sujetándolos a particulares normas de administración o disposición por parte del Romano Pontífice. La Iglesia universal puede ser titular de bienes temporales aisladamente considerados y aun agrupados patrimonialmente; así lo precisa el can. 1497, aunque —como asegura Lombardía— este derecho no es ejercitado prácticamente nunca, hasta el extremo de que sería imposible señalar algún bien concreto cuyo propietario fuere la Iglesia en cuanto tal. El mismo autor reconoce que el patrimonio eclesiástico, cuya concepción unitaria es perfectamente defendible desde el punto de vista científico, no corresponde a una determinada persona jurídica, sino que nos aparece fraccionado en multitud de patrimonios <sup>48</sup>.

Sobre todo, hay que poner buen cuidado en distinguir los bienes de propiedad privada y los que integran el patrimonio eclesiástico, pues no deja de ser frecuente que el titular de la administración de éste disponga también de peculio propio. La cuestión se resuelve mediante criterios de calificación de la eclesiasticidad del patrimonio. Hay quienes toman como punto de referencia el destino a un fin eclesiástico dispuesto por la Autoridad competente (Ludovico Eusebio), mientras que otros autores se inclinan por el criterio de la aplicación directa a una función eclesiástica (Zanobini), o el aseguramiento de la existencia de la Iglesia católica (Sabatini), o que sirvan a los fines eclesiásticos y a la vez sean de propiedad de institutos eclesiásticos (Stroppa), o que hayan obtenido la espiritualización mediante la *erectio in titulum* (Coviello).

La consideración del fin o de la aplicación directa del patrimonio para calificar su naturaleza no es suficiente, porque entonces cabría incluir en el patrimonio eclesiástico bienes estatales o privados por el hecho de estar afectos sus productos a un bien espiritual, por ejemplo, un Fondo estatal para asistencia a obras de la Iglesia o una finca de propiedad particular cuyas rentas se destinaran por el dueño a sufragios u otras funciones de culto. El criterio del aseguramiento de la existencia de la Iglesia católica explica más bien la función de estos patrimonios de contribuir al sostenimiento de los oficiales eclesiásticos y de las obras en que se traduce la actividad de la Iglesia. La *erectio*

48. LOMBARDÍA, *La propiedad en el Ordenamiento canónico*, IVS CANONICVM, año 1962, fasc. 2.º, pág. 420.



*tio in titulum* tiene una aplicación muy restringida, que se contrae a los patrimonios eclesiásticos afectos a un oficio, ello sin contar que la *erectio*, en esta acepción, se refiere al oficio y no al patrimonio. Acumular el doble criterio del destino y de la titularidad dominical tampoco es exacto, porque un patrimonio perteneciente a la Iglesia, pero destinado a actividades marginales (enseñanza, deporte, etc.) no deja de ser eclesiástico.

El criterio de la pertenencia es el seguido por el can. 1497 y es el que consideramos correcto, siempre que la entendamos más allá de un dominio *ex iure privato* para admitir junto a él aquellos patrimonios sobre los cuales se ejerce un señorío de derecho o de hecho, un señorío útil, cualquiera que sea la forma en que se ejerza la autoridad patrimonial. Petroncelli estima que hay patrimonios eclesiásticos allí donde la Iglesia hace valer su autoridad, ya determinando la condición jurídica de los mismos, ya sujetándolos a particulares normas de administración y disposición. También Lombardía distingue en los bienes eclesiásticos dos grupos fundamentales: los que son propiedad de particulares, pero a los que la Iglesia atribuye un carácter sagrado, y los bienes que integran el patrimonio eclesiástico<sup>49</sup>, separando así los bienes eclesiásticos por afectación, independientemente de su titularidad (*res sacrae*), y los bienes eclesiásticos por inclusión en un patrimonio de la Iglesia con independencia de que estén afectos o no. El pensamiento de estos autores puede completarse añadiendo que un patrimonio es eclesiástico cuando su titularidad corresponde a una entidad de la Iglesia, que goza de la cualidad de sujeto activo en una relación jurídica en sus múltiples formas y con la gran amplitud posible de su contenido, tanto en el aspecto material como en el jurídico<sup>50</sup>. La titularidad supone sujeto y relación jurídica; el sujeto proporciona el criterio de la eclesiasticidad del patrimonio, mientras que la relación, con la posibilidad de amplio contenido —sagrado o profano, material o inmaterial, etc.—, permite con su gran flexibilidad una variada configuración de patrimonios eclesiásticos, a lo cual contribuye la tipificación de titularidades a que da lugar la variedad de relaciones jurídicas, cada una de las cuales señala con distinto alcance el puesto y el carácter de cada sujeto dentro de la relación jurídica, circunstancias que, a su vez,

49. LOMBARDÍA, loc. cit., pág. 414.

50. DE CASTRO, ob. cit., I, págs. 630-631.



marcan el alcance de los distintos derechos subjetivos y de las facultades que nazcan de la relación jurídica. Se refiere De Castro, bajo este punto de vista, a las titularidades básica o en propiedad, subordinada, compartida, titularidad de mera posesión, aparente y provisional (interina y preventiva) <sup>51</sup>. Todas ellas serán bastantes para la calificación de un patrimonio como eclesiástico, en tanto en cuanto sean relaciones jurídicas que tengan por sujeto a un ente eclesiástico. De todos modos, la naturaleza de la titularidad del patrimonio eclesiástico y las formas de su ejercicio es una de las cuestiones más debatidas en la doctrina que, como tendremos ocasión de ver más adelante, no ha encontrado aún una convincente solución jurídica.

## 5. CONCEPCION UNITARIA DE LOS PATRIMONIOS ECLESIASTICOS

Entramos ahora en el estudio de la interesante problemática que suscita la aplicación al Derecho canónico de los tres grandes temas que dominan la teoría general del patrimonio. El primero de ellos se refiere a la unidad de los bienes y relaciones jurídicas integrantes de un patrimonio eclesiástico y comenzaremos afirmando que esta unidad viene establecida por la pertenencia de aquellos a un sujeto eclesiástico y por su destino próximo, predominando unas veces el sujeto y otras el destino como centro de unificación. La misma legislación eclesiástica se preocupa de asegurar la unidad patrimonial y por ello destacan en el *Codex Iuris Canonici*, en contraste con paralelos Cuerpos seculares, la abundancia de normas sobre administración de bienes eclesiásticos, mejor diríamos sobre administración de patrimonios, pues la gestión administrativa recae, no sobre bienes aisladamente considerados, sino sobre patrimonios <sup>52</sup>.

La constitución unitaria del patrimonio eclesiástico tiene lugar en virtud del acto de dotación, es decir, de la adscripción de bienes al titular o a un destino concreto, que si es por acto privado necesita de la *acceptatio* expresa o tácita de la Autoridad eclesiástica. En

51. DE CASTRO, ob. cit., I, págs. 631-632.

52. Puede imaginarse que es susceptible de administración una cosa, como una finca, un edificio, una iglesia concretamente; pero en realidad hay en estos casos administración de un complejo de elementos materiales y jurídicos que propiamente constituyen un patrimonio y así se considera v. gr. la *fabrica ecclesiae*.



efecto, los cans. 1409, 1410 y 1415 se refieren a la dote o patrimonio benefical, antes constituido en informe agregado de bienes y que, tan pronto como se erige en beneficio, quedan adscritos como tal dote o patrimonio orgánico al oficio correspondiente. Igualmente sucede con la dote de las instituciones pías (cans. 1489, pfo. 2 y 1490, pfo. 1), cuyo acto fundacional ha de expresar la dotación, el empleo de las rentas y la sucesión en los bienes, debiendo intervenir también, en su caso, la *acceptatio* (can. 1492). En la fundación pía los bienes quedan patrimonializados una vez que el Ordinario competente consiente que aquellos sean aceptados por la persona moral destinataria y efectivamente los acepta (can. 1546). En general, las personas morales tienen capacidad para adquirir, retener y administrar bienes temporales (can. 1495), lo que permite jurídicamente la formación de patrimonios eclesiásticos con base en los bienes que se hubieran aportado en el momento de la constitución de la persona moral, susceptibles de incremento con adquisiciones sucesivas.

La conservación de la unidad patrimonial es cuidada también por el Codex mediante normas sobre administración de bienes eclesiásticos, tales como las obligaciones impuestas a los administradores de prestar juramento, hacer un inventario exacto y detallado (can. 1522), valar para que de ningún modo padezcan o sufran algún daño los bienes eclesiásticos, cobrar oportunamente las rentas y productos, guardarlos en lugar seguro y emplearlos (can. 1523), rendir cuentas (can. 1525), no excederse de los actos de mera administración (can. 1527), limitaciones impuestas a la enajenación de bienes eclesiásticos inmuebles o muebles que se pueden conservar (can. 1530) y colocación segura y productiva del dinero procedente de la enajenación (can. 1531), etc. Incluso preve el Codex la conservación de las unidades patrimoniales cuando tiene lugar la extinción de la persona moral, disponiendo al efecto el can. 1501 que sus bienes pasarán a poder de la persona moral inmediatamente superior y si se trata de una religión suprimida es el can. 493 el que establece que a la Santa Sede está reservado determinar el destino que ha de darse a sus bienes, salvando siempre la voluntad de los donantes.

La transmisión del patrimonio eclesiástico como unidad económica cuenta con alguna referencia en el Código de Derecho Canónico, concretamente en la unión extintiva de beneficos (Cans. 1419 y 1420), en la que el patrimonio benefical conserva su unidad, tanto



en el proceso de absorción por otro como en el de integración con otros para constituir un nuevo beneficio. Fuera de este caso excepcional no regula el Derecho canónico la transmisión en bloque de patrimonios eclesiásticos, por la razón de que su íntima vinculación a la personal moral para atender a las necesidades de ésta no se aviene con desposiciones patrimoniales totales; no obstante, el Romano Pontífice, como dispensador supremo, puede trasladar el patrimonio de una a otra persona moral <sup>53</sup>.

Por último, se preocupa el Codex de la delimitación objetiva de los patrimonios eclesiásticos en evitación de que se mezclen o confundan entre sí o con otros de diversa naturaleza. El can. 717-2.º dispone, a este respecto, que el patrimonio de la cofradía y de la pía unión que estén erigidos en Iglesias ajenas o cuya iglesia sea al mismo tiempo parroquial debe estar separado de los bienes de la fábrica o comunidad. Los cans. 1299-3.º y 1.300 atienden a diferenciar los utensilios sagrados de la iglesia y los particulares del Obispo o clérigo titular de un beneficio. El patrimonio colegial se configura con independencia del patrimonio individual privado de cada uno de los asociados (can. 536, sobre administración de bienes de religiones). Y a las administraciones separadas alude el can. 1182, cuyo pfo. 2 contempla el supuesto de una iglesia que tiene administración propia distinta de la administración de la parroquia o misión o de la iglesia emplazada dentro de los límites de uno u otra. En el ámbito penal, el can. 2346 sanciona al que destinare a uso propio o usurpare bienes eclesiásticos de cualquier clase, protegiéndose por esta vía la separación entre el patrimonio privado y el eclesiástico <sup>54</sup>.

Esta regulación positiva del patrimonio como unidad económica pone de manifiesto que la concepción unitaria ha sido tenida en

53. Cfr. ALONSO MORÁN Y OTROS, *Comentarios al Código de Derecho canónico*, III, Madrid, 1963, pág. 164.

54. En este canon separamos como tipos de delito estos dos: usurpación y destino a usos propios de los bienes eclesiásticos, que es el sentir común de la doctrina. EICHMANN refundió ambos tipos en uno solo (*Strafrecht*, Paderborn, 1920, pág. 171, cit. por JONE, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici*, III, Paderborn, 1955, pág. 527, nota 105). MÖRSDORF razona que la partícula *et* que emplea el can. 2346 (...per se vel per alios in proprios usus convertere et usurpare praesumserit...) hay que entenderla con el significado disyuntivo de la conjunción «o» (EICHMANN-MÖRSDORF, *Lehrbuch des Kirchenrechts*, III, Paderborn, 1960, pág. 441) y, en verdad, que no es preciso esforzarse para comprender la diferencia que hay entre usurpación y distracción de bienes, ya que en este último supuesto el autor tiene conciencia de que la cosa es ajena y no tiene ánimo de apropiársela como suya.



cuenta por el legislador; más aún, diríamos que le ha sido impuesta por las dos características más salientes del patrimonio eclesiástico: una, que es patrimonio adscrito a una persona moral, la otra, que es patrimonio de destino. Merece la pena que examinemos ambas con algún detenimiento.

La primera nota viene recogida por el can. 1499, que atribuye el dominio de los bienes eclesiásticos a la persona moral que legítimamente los hubiera adquirido. No cabe duda que esta titularidad, fuerte por razón de la solidez vincular de los bienes, asegura la unidad del patrimonio correspondiente. Por eso el texto codicial sólo admite la división del patrimonio de una persona moral cuando la multiplicación de titularidades aconseja la fragmentación de aquél (cans. 1427 y 1500) para constituir nuevas unidades patrimoniales.

La destinación de los patrimonios eclesiásticos es, sin duda, una característica muy acusada de los mismos y factor importantísimo de su estructuración unitaria. El Código determina en casos particulares el destino de los patrimonios: reparación y adorno de la iglesia y culto divino (can. 1182), decoroso sustento del beneficiado (can. 1473), conservación y reparación del Palacio episcopal (can. 1483), obras de religión o de caridad (can. 1489), causas piadosas (can. 1583), celebrar algunas misas u otras funciones eclesiásticas determinadas o practicar ciertas obras piadosas o de caridad (can. 1544). En términos generales, los cans. 1495 y 1496 se refieren a la adquisición y administración de bienes eclesiásticos por las personas morales eclesiásticas "para el logro de su propio fin" (*ad fines sibi proprios prosequendos*).

La unidad patrimonial por el destino hay que entenderla como organización de bienes para asegurar su explotación rentable con vistas a procurar la realización de los fines a que han de aplicarse. Por ello, las normas que arbitra el Codex tienen por objeto establecer y garantizar dicha organización, ordenando la aplicación de rentas y productos al cumplimiento de los fines propuestos (cans. 1519 y 1523, *ad exemplum*). Quede bien sentado que no tratamos de atribuir al destino la función de organizar por sí sólo el patrimonio, ni, menos aún, que él atribuya personalidad jurídica al patrimonio. Nuestra postura es otra y se limita a constatar que también en materia patrimonial tiene relevancia el fin o destino, que tan importante función desempeña en el Derecho canónico y en las instituciones que regula.



El destino del patrimonio se impone mayormente en las dos especies de los patrimonios separados y de los patrimonios bajo administración, pues el destino es precisamente el fundamento de la segregación de la administración separada. Tipos de patrimonios separados son el *patrimonium fabricae* y las fundaciones pías constituidas con fondos económicos delimitados respecto del fondo general que corresponde a la persona moral que rige la fundación y, por lo tanto, sin que tales patrimonios lleguen a estructurarse como personas jurídicas independientes. A la *fabrica ecclesiae* hace alusión al can. 1182, que determina quien es el administrador de los bienes destinados a reparar y a administrar la iglesia y al culto divino, así como los cans. 1186, 1356 y 1481. Que las fundaciones pías pueden constituirse también como patrimonio separado con el fin de que con las rentas se atienda a las cargas piadosas, se deduce de los cans. 1544 y siguientes, especialmente de los cans. 1545 y 1547, que apuntan directamente a la fundación constituida en régimen de separación del patrimonio de la persona moral que la acepta.

Estos patrimonios eclesiásticos separados tienen administración propia e independiente que los mantiene diferenciados del patrimonio general o común de la persona moral que los titula y garantiza el cumplimiento del fin o carga a que están afectos. Resalta esta administración autónoma en los cánones 1182 a 1184, respecto de los bienes de la iglesia, y los cans. 1545 y 1547 referentes a las fundaciones pías. No obstante, hay que poner buen cuidado en no confundir los patrimonios separados con los patrimonios bajo administración propiamente dichos; éstos tienen naturaleza distinta, pues la administración atiende a la conservación provisional del patrimonio y a la continuidad de la función a la que sirven hasta tanto se consolida o se otorga la titularidad definitiva.

El Derecho Canónico ofrece también la posibilidad de que, al amparo de sus normas, puedan constituirse patrimonios en administración, pues no es infrecuente que la persona moral titular de un patrimonio se haya establecido provisionalmente a través de la mera aprobación y penda de la *erectio* para su definitiva constitución (cans. 100 y 708). Un caso concreto de esta situación lo aprecia Condorelli en la fundación de un instituto eclesiástico no colegial después de la *acceptatio*, siguiendo el pfo. 2 del can. 1492. "No parece que pueda negarse —escribe— que la masa de bienes destinada a constituir el



substrato de la nueva persona jurídica eclesiástica deba configurarse, después de la *acceptatio* y de la consiguiente irrevocabilidad del acto de fundación, como un patrimonio cuyo destino viene garantizado mediante su autonomía respecto del patrimonio general del fundador; y que tal autonomía presente el carácter de transitoriedad... ya que en ella está destinada a resolverse mediante la constitución de la nueva persona jurídica eclesiástica, que devendrá titular del patrimonio en cuestión”<sup>55</sup>.

En general, la construcción jurídica de los patrimonios eclesiásticos en administración viene impuesta por el hecho de que los bienes eclesiásticos han de estar adscritos a una persona moral, ora como dote originaria, bien como accesión a un patrimonio ya constituido y determinado por la voluntad del donante (cans. 415, pfos. 2,5; 691; 1514 y 1630, pfo. 4), por disposición del Ordinario (can. 1516), del Superior (can. 493) o de la ley (can. 1536, pfo. 1). Mas, cuando una masa de bienes eclesiásticos no ha sido adscrita originariamente a una persona moral, bien porque ésta no se hubiera constituido aún, ya porque la autoridad eclesiástica competente demora la adscripción, entonces ha de constituirse el patrimonio bajo administración y al Ordinario toca, conforme el can. 1519, proveer a la misma. En particular, en el caso de asociaciones meramente aprobadas sus respectivos patrimonios estarán en administración hasta tanto sean erigidas en persona moral, apoyándose esta afirmación en el can. 1495, que solamente faculta a las personas morales erigidas por la autoridad eclesiástica en persona jurídica para, adquirir, retener y administrar bienes temporales<sup>56</sup>. Sin embargo, estas asociaciones aprobadas pueden tener adscrito, y normalmente lo tendrán, un patrimonio fundacional e incluso pueden sucederse acrecentamientos del mismo; pero este patrimonio carecerá de titular definido y por eso tendrá que estar sujeto a administración provisional, conforme disponga el Ordinario según el mandato genérico del citado can. 1519. Del mismo modo, ante la ausencia de persona moral de base patrimonial en la institución pía de fundación meramente aceptada, se impone una situación de dicho patrimonio en administración de acuerdo con los cans. 1491 y 1492.

55. CONDORELLI, *Destinazione...*, cit., pág. 101.

56. A la vista de estos preceptos padece cierta violencia la tesis de CONDORELLI, que considera estas asociaciones aprobadas como sujetos no personificados, dotados de capacidad patrimonial (*Destinazione...*, cit., pág. 140).



Para una precisión mayor de conceptos creemos de particular interés distinguir entre el patrimonio bajo administración, con el limitado alcance que hemos visto, y patrimonio administrado, en el cual se cuenta con una titularidad plena y definida, pero su régimen económico-jurídico es meramente administrativo, por cuanto lo que interesa es conservar, gestionar y explotar el patrimonio sin comprometer su substancia. Esta es, precisamente, la situación normal de los patrimonios eclesiásticos, patrimonios administrados, tanto si el administrador es la propia persona moral que los titula como si lo es un tercero. Esta situación viene confirmada por el can. 1495, pfo. 2, que faculta a las personas morales para adquirir, retener y *administrar* bienes eclesiásticos, mas no para realizar actos de absoluta disposición, pues están sujetos al cumplimiento de los requisitos y formalidades enumerados por los cans. 1530 y sgts.<sup>57</sup>. Lo que sucede en Derecho canónico es que el acto de administración tiene un alcance muy amplio, que comprende, no solamente los actos de conservación y de gestión, sino también los de relativa disposición del patrimonio, que tanto son abarcados por los actos de extraordinaria administración, es decir, los que comprometen la consistencia del patrimonio o lo modifican o "non recurrunt periodice et graviores plerumque sunt"<sup>58</sup>, como por los de ordinaria administración, pero reducidos en

57. La atribución de la propiedad eclesiástica a Dios, a los Santos, a los pobres, etc., venía a reforzar la condición administrativa del patrimonio eclesiástico en manos de los poseedores de los bienes, pues se excluía el señorío que era asumido virtualmente por aquéllos.

58. La distinción entre actos de ordinaria y de extraordinaria administración no cuenta con criterio fijo de separación en la doctrina canónica. ALONSO MORÁN identifica la administración ordinaria con la conservación del patrimonio y estima que es extraordinaria cuando se ejercen operaciones capaces de modificar dicho patrimonio (CABREROS, ALONSO LOBO y ALONSO MORÁN, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, I, Madrid, 1963, pág. 818). CABREROS comprende en la administración ordinaria los actos que tienden a la conservación y aprovechamiento de los bienes materiales y caracteriza a la extraordinaria por la facultad de enajenar los propios bienes, tanto aquellos que de otra forma no podrían utilizarse como los que, aun pudiendo conservarse, prestan más alto servicio mediante su enajenación y transformación en otra clase de bienes. (*La enajenación de bienes eclesiásticos*, en el volumen «El patrimonio eclesiástico». *Estudios de la tercera Semana de Derecho Canónico*, Salamanca, 1950, pág. 155). Para STOCCHIERO debe considerarse extraordinario todo acto o contrato que excede de los límites de un mandato general de simple administración conforme a la expresión del can. 1533: «...quo conditio Ecclesiae peior fieri potest»; y tiene como exigencias esenciales de la ordinaria administración la conservación y mejora de los bienes, mientras que hay extraordinaria administración cuando se compromete la consistencia del patrimonio (*Il beneficio ecclesiastico, Sede plena*, Vicenza, 1943-46, págs. 216 y 236). WERNZ-VIDAL, teniendo en cuenta la perentoriedad, la periodicidad y la gravedad, escriben: «Administrationis ordinariae actus generatim loquendo illi sunt qui vel singulis annis



este caso los actos dispositivos a las enajenaciones de frutos y bienes que no se pueden conservar (can. 1533) y a regalos módicos a costa de los bienes muebles (can. 1535). En líneas generales, la administración del patrimonio eclesiástico está investido de amplias facultades de gestión, como corresponde a la administración de bienes de personas morales, en las que los administradores actúan en función de una representación orgánica<sup>59</sup>. La garantía de una buena administración se confía al control del Ordinario o, en su caso, de la Santa Sede, que asegura la adaptación de un determinado acto o conducta a las correspondientes normas<sup>60</sup>, entre ellas el principio, siempre vivo en la legislación de la Iglesia, de la conservación de los patrimonios eclesiásticos y su revalorización mediante la ordenada y cautelo-

occurrunt vel etiam frequentis et necessarii sunt pro habituali et consueta bonorum gestione: actus administrationis extraordinariae generatim loquendo non recurrunt periodicæ et graviore plerumque sunt» (*Ius Canonicum*, I, Romae, 1935, pág. 221). A la normalidad de la potestad administrativa alude VROMANT: «Ordinariae administrationis actus appellamus que, attento iure communi, potestatem normalem officii administratoris non transgrediuntur» y distingue entre ellos lo que «rarius locum habet» y los «graviore», que necesitan de la licencia del Superior y de otros requisitos. Prosiguiendo más adelante: «Actus vero fines ordinariae administrationis excedentes dicimus qui, attenta lege ecclesiastica, potestatem normalem administrationis excedunt», añadiendo que son actos de esta naturaleza particularmente «quibus de bonis stabilibus ecclesiarum disponitur» (*De bonis ecclesiae temporalibus*, Bruges-Paris, 1953, pgs. 160-162).

A estos criterios doctrinales se unen los que proporciona el Codex, que se refiere en su articulado a una y otra clase de actos. El can. 532, pfo. 2, menciona las exensas y actos jurídicos de la administración ordinaria. El can. 1186 califica de extraordinaria administración la restauración de la iglesia y lo propio hace el can. 1477 en relación con los gastos ocasionados por las reparaciones extraordinarias de la casa benefical, mientras que constituyen actos de ordinaria administración las reparaciones menores para que no se produzcan otras de mayor cuantía así como los gastos ordinarios anejos a la administración y a la percepción de frutos. El can. 1527 establece la distinción entre la ordinaria y la extraordinaria administración *quoad fines et quoad modum* y para los actos de la segunda especie exige la autorización por escrito del Ordinario. El can. 1526 dispone que excede de los límites de la ordinaria administración la interposición de demanda y la contestación a las mismas. El can. 1530 da a entender que entra en los actos de ordinaria administración la enajenación de bienes eclesiásticos inmuebles o muebles que no se pueden conservar y, en términos generales, el can. 1533 considera de extraordinaria administración todo contrato del cual pueda quedar la Iglesia en peor condición. En concreto, el arrendamiento es acto de ordinaria administración cuando no excede de las mil liras o francos ni de los nueve años (can. 1541).

Valiosas orientaciones prácticas de calificación prestan los siguientes documentos: Art. 21 del Concilio de Utrecht, aprobado por la S. C. de Propaganda Fide el 21 de julio de 1856 (FONTES, VII, pág. 348); Arts. 41 y 42 de la Instrucción de la S. C. del Concilio de 20 de junio de 1929 (AAS, 1929, págs. 384 y sgts.); Arts. 9 y 10 de las Normas de la S. C. Consistorial de 30 de junio de 1934 (AAS, 1934, págs. 551 y sgts.).

59. Véase un desarrollo de estas ideas en VERDOT, *La notion d'acte d'administration en Droit privé français*, Aix-en-Provence, 1960, pág. 103.

60. Para un estudio detallado sobre la actividad administrativa de control, cfr. FORCHIELLI, *El Diritto patrimoniale della Chiesa*, Padova, 1935, pág. 259.



sa gestión de los mismos <sup>61</sup>. Este control es de necesidad para la validez de los actos de extraordinaria administración y, en caso de duda, la calificación de la naturaleza del acto correspondiente al Ordinario en virtud de las amplias facultades que le confiere el can. 1519; también interviene este control cuando la administración se rige por normas emanadas de la voluntad del fundador (cans. 1492, 1515 y 1549).

## 6. EL PATRIMONIO ECLESIASTICO EN SUS RELACIONES PERSONALES

Vimos al exponer la doctrina civilista sobre el patrimonio que este tema ha suscitado problemas decisivos para su configuración. No menores en importancia son los que se plantean en Derecho Canónico, aunque desde otro punto de vista, pues no encajan aquí las cuestiones del patrimonio como emanación de la personalidad ni la necesidad de aquél para la constitución de la persona moral eclesiástica. Las razones son que en Derecho Canónico no es la persona física titular de patrimonios eclesiásticos, lo que por sí priva de la fuente emanantista, y, además, que estos patrimonios lo son de dotación o adscripción que accesoriamente se subordinan a la persona moral para cooperar al cumplimiento de sus fines, de tal manera que el can. 100, pfo. 2, solamente exige como substrato material para constituir una persona moral colegiada el número mínimo de tres personas y el can. 496 dispone que basta como requisito patrimonial para la erección de una casa religiosa un juicio prudencial de que se proveerá a la congrua sustentación y habitación de los religiosos. Si se trata de patrimonios adscritos a oficio eclesiástico, el deslinde entre unos y otros aparece bien cuidado por el legislador (cans. 145 y 1409) y hasta se pueden erigir parroquias o cuasiparroquias sin constituir una dote congrua si prudentemente se preve que no ha de faltar por otro lado lo necesario (can. 1415, pfo. 3) <sup>62</sup>. De todos modos, no se oculta que la persona moral está tan necesitada de apoyo pa-

61. «Caute et utiliter» dice el can. 1547, refiriéndose a la colocación del dinero y del importe de los bienes muebles de la dote fundacional.

62. Respecto de las entidades de base patrimonial, dispone el can. 1489 pfo. 2, que «Loci Ordinarius haec instituta ne approbet, nisi finis foundationis utilis reapse sit, et talis constituta fuerit dos, quae, omnibus perpensis, sufficiat vel sufficiens fore pru-



trimonial, o aún más, que la persona física, pues ha de atender a su propio sostenimiento como ente organizado y al cumplimiento de sus fines; de ahí que la adscripción de un patrimonio, si no es requisito constitutivo de la persona moral, concurrirá normalmente con su creación.

La multiplicidad de patrimonios tampoco constituye problema en el Derecho Canónico, que no pone ningún obstáculo a la acumulación en una persona de varios patrimonios siempre que se observen las limitaciones que la propia ley establece. Muestra de ello es, respecto de personas físicas administradoras de patrimonios, el can. 1439 que, implícitamente, supone la concurrencia en un mismo titular de beneficios compatibles, y en relación con las personas morales el can. 1544 permite la acumulación de patrimonios bajo la titularidad de un mismo ente eclesiástico.

La relación patrimonio eclesiástico y sujeto se hace problemática en estos dos puntos estelares del Derecho Canónico: los patrimonios de oficio o beneficios eclesiásticos y la atribución de la titularidad de los patrimonios eclesiásticos:

a) Los patrimonios de oficio tienen en Derecho Canónico la original manifestación del beneficio eclesiástico, que es propiamente una persona moral no colegial constituida por un patrimonio cuyas rentas se destinan a la sustentación de un clérigo, titular del oficio eclesiástico al que se adscribe el beneficio. Pero esta noción no aparece clara en la definición legal: "*Beneficium ecclesiasticum est ens iuridicum a competente ecclesiastica auctoritate in perpetuum constitutum seu erectum, constans officio sacro et iure percipiendi redditus ex dote officio adnexos*" (can. 1409).

Esta definición no puede entenderse rectamente si no es partiendo de los antecedentes doctrinales de la teoría del beneficio eclesiástico, pues el legislador codicial anduvo más preocupado por dirimir las contiendas que entre los autores se venían produciendo acerca de la naturaleza y constitución jurídica del beneficio, que por elaborar una noción del beneficio acorde con su propia naturaleza y, a la vez, adaptada a las necesidades de los tiempos actuales en el campo del

*denter praevideatur ad illum assequendum*», lo que no significa necesidad actual de la dote, sino que basta prever prudentemente que habrá dote bastante para procurar el fin del instituto.



Derecho económico de la Iglesia. Un análisis detenido de la transcrita definición legal, nos lleva a la consecuencia de que es una hábil composición de criterios encontrados, a veces opuestos, recogidos de la teoría clásica sobre el beneficio, de las creaciones dogmáticas modernas sobre la persona jurídica y de la definición del P. Wernz.

La doctrina clásica del beneficio puede concretarse en estos puntos: 1) El beneficio es un ente jurídico; 2) El beneficiario tenía la posición jurídico-económica del usufructuario; 3) El beneficio otorgaba un *ius percipiendi fructus* que correspondía a un eclesiástico *ratio officii*; 4) La propiedad de los bienes correspondía al beneficio. Los autores postridentinos abandonan la teoría del beneficio como *ens iuridicum* y se atienen a la noción del beneficio como *ius*, ya desde el punto de vista del oficio (*ius spirituale ministrandi*), ya desde el punto de vista del patrimonio (*ius percipiendi fructus*), haciendo recaer la esencia del beneficio sobre uno de los derechos subjetivos que integran la amplia relación jurídica benefical<sup>63</sup>.

La dogmática secular de los siglos XVIII y XIX influye con sus construcciones sobre la persona jurídica en la noción del beneficio. Santi volverá en sus *Praelectiones* a la definición tradicional del beneficio, mas a continuación añade: "Beneficium, prout in concreto existit, unum ens iuridicum constituit, ex duobus elementis unitis resultans, quorum unum ab altero separari nequit, quin beneficium notio destruat", en donde aparece de nuevo el ente jurídico benefical con existencia concreta como persona jurídica<sup>64</sup>.

Por último, el P. Wernz, en el *Ius Decretalium*, defiende la personalidad moral del beneficio, pero destacando el oficio sobre el elemen-

63. Otros temas tratados por la teoría clásica del beneficio son la *erectio in titulum* y la relación del beneficiario con los réditos. No podemos extendernos en consideraciones sobre estos aspectos del beneficio, dada la orientación de este trabajo, y que son tratados en las dos monografías de GALANTE, *Il beneficio ecclesiastico*, Milano, 1895 y de STUTZ, *Geschichte des kirchlichen Benefizialwesens*, 2.<sup>a</sup> ed., 1961, y en las obras generales citadas de STOCCHIERO y MAGNI, así como en abundantes estudios en Revistas.

En la época postridentina destacó LOTTERIO en la defensa del beneficio como *ius spirituale ministrandi* (*De re beneficiaria*, Lugduni, 1659) y suya es esta definición: «Ius quoddam spirituali ministrandi certum fundum Ecclesiasticum Clerico concessum in spiritualis officii retributionem» (Quaestio III, *Beneficium quid rei*, 1). El *ius percipiendi fructus* es, por el contrario, elemento fundamental en la noción de DEVOTI (*Institutionum canonicarum*, 6.<sup>a</sup> ed., Bassani, 1843, Tomo I, págs. 242 y sgts.).

64. SANTI, *Praelectionis iuris canonici iuxta ordinem Decretalium Greg. IX*, Ra-tisbonae, lib. III, tit. V, n. 4, p. 76, cit., por STOCCHIERO, ob. cit., pág. 38.



to material: “*Officium sacrum* —esta es su definición del beneficio— *sive spirituale, cui ab auctoritate ecclesiastica adnexum est ius perpetuum percipiendi redditus ex bonis ecclesiae*”; y luego aclara: “*bona ecclesiastica officio ecclesiastico tanquam personae morali ut subiecto domini directi sunt adscripti*”.

La definición del can. 1409 constituye, como decíamos, una amalgama de las fuentes expuestas: el *ens iuridicum*, el *officium sacrum*, la dote, el *ius percipiendum*. De ahí que la doctrina no se haya puesto de acuerdo a la hora de precisar los elementos esenciales de la noción del beneficio eclesiástico. Magnin, Eichmann, Petroncelli y Ciprotti consideran elemento esencial el oficio, mientras Falco y Della Rocca configuran el beneficio como ente jurídico patrimonial dotado de personalidad jurídica, que no la tiene el oficio. Cavigioli estima esenciales ambos elementos, oficio y derecho a percibir las rentas, en pie de igualdad. O sea que la doctrina o sigue la noción patrimonial clásica, o la del P. Wernz que sobrevalora el oficio o la integradora que parece presentar la definición del Codex.

A nuestro juicio, hay que descartar la posibilidad de configurar una persona compleja y ambigua cuyo substrato sería el oficio y la dote conjuntamente, pues cosa difícil de comprender es que dos elementos tan dispares puedan integrarse a un mismo nivel en una entidad jurídica. Toda persona moral se apoya en elementos simples y homogéneos, personales o materiales, sobre los que se configura la nueva entidad. Así, la Iglesia universal como persona moral no es la integración de oficios, personas jurídicas y patrimonios que forman su trama, sino la persona moral integrada por todos los fieles.

Cuando el legislador redactó el can. 1409 es posible que estuviera bajo los efectos de un falso espejismo; tenía en cuenta las disputas sobre si el beneficio era un *ius ministrandi* o un *ius percipiendi* y zanjó la cuestión mediante la fusión de ambos *iura* en un *ens iuridicum*, lo que parecía posible por la identidad de naturaleza de los elementos a integrar, un *ius* y otro *ius*. Pero lo que en realidad se refundían eran *officium* y *dos*, pues los *iura* indicados eran simples derechos subjetivos correspondientes al titular del beneficio y relativos a cada uno de aquellos dos institutos. El legislador, creyendo integrar la especie había integrado el género, desembocando en una construcción monstruosa del beneficio eclesiástico.



Para salvar este inconveniente, no hay más remedio que ver en el art. 1409, según expresa Del Giudice, la noción del oficio benefitial<sup>65</sup>, y basarse en los artículos siguientes del Codex para construirlo sobre la base de que el oficio, siendo independiente del beneficio, lo determina finalista y funcionalmente, o sea, que el beneficio se constituye *propter officium* y queda afecto a éste. Entonces se deduce fácilmente que el beneficio es la persona jurídica no colegial que tiene por substrato los bienes de la dote, erigida por la autoridad competente, y que se constituye y desenvuelve *ratio officii*. No hay, por lo tanto, personalidad superpuesta a otras dos personas, ni personificación de la *dos* por un órgano-persona, ni tampoco personificación del oficio por la dote-persona, sino que estamos en presencia de una persona jurídica de base patrimonial afecta a un oficio eclesiástico. El elemento de activa conexión entre una y otro es el titular, de tal manera que todo beneficio vacante constituye una situación de titularidad interina *sui generis*.

b) La otra cuestión cuyo estudio hemos acotado es la concerniente a la titularidad de los patrimonios eclesiásticos, que ofrece como notas típicas la de ser compleja, múltiple y concurrente. Es compleja porque se acumulan titularidades de señorío y de administración; es múltiple porque estas titularidades se personifican separadamente en órganos supremos, medios e inferiores; y es concurrente porque unos y otros confluyen sus potestades sobre los mismos bienes.

En relación con la primera de estas características, paremos mientes en la titularidad de señorío. Se atribuye por el Codex a la persona moral que legítimamente hubiera adquirido los bienes, pero bajo la autoridad del Romano Pontífice (can. 1499) y la doctrina coincide en admitir esta doble titularidad de señorío, así como en atribuir a la persona moral la condición de propietaria de los bienes adquiridos, con el goce del *ius utendi et fruendi* y del poder de disposición<sup>66</sup>; pero no hay acuerdo en el momento de calificar la naturaleza de la titularidad del Romano Pontífice, cuyo contenido se reco-

65. DEL GIUDICE, *Nozioni di Diritto canonico*, Milano, 1962, pág. 314.

66. Cfr. BIDAGOR, *Los sujetos del patrimonio eclesiástico y el IUS EMINENS de la Santa Sede*, en el volumen *El Patrimonio eclesiástico*, cit., pág. 41; BESTE, *Introductio in Codicem*, Neapoli, 1956, pág. 798; HERVADA, *La relación de propiedad en el patrimonio eclesiástico*, IVS CANONICVM, vol. cit., págs. 444 y sgts.

noce que es muy amplio e intenso<sup>67</sup>. El Código la designa con la expresión de *suprema auctoritas*, que se ha interpretado como manifestación del *dominium eminens* del Papa sobre todos los bienes eclesiásticos, que unos entienden como derecho de propiedad privado, otros como *suprema iurisdictio* y algunos como supremo poder normativo y de alta vigilancia y supremacía, entre los que hay ciertos autores que añaden a este poder el de administración y disposición de los bienes por parte de la Santa Sede en concurrencia con los órganos correspondientes de las personas jurídicas a las que pertenecen dichos bienes<sup>68</sup>.

67. El can. 1499 ha acogido, como hemos dicho, la llamada *Instituentheorie* (titularidad de los entes eclesiásticos) con reminiscencias de la *Papaltheorie* (*suprema auctoritas*). Han quedado descartadas la *Divinaltheorie* (patrimonio de Dios y de los santos), la *Gesamtkirchentheorie* (patrimonio de la Iglesia universal) y la *Clericaltheorie* (patrimonio de los clérigos).

68. Cfr. FORCHIELLI, ob. cit., págs. 5 y sgts.; WERNZ-VIDAL, *Ius canonicum*, cit., págs. 193 y sgts.; CONDORELLI, *Spunti ricostruttivi per la qualificazione del potere del Pontefice sul patrimonio ecclesiastico*, en *Il Diritto Ecclesiastico*, 1958, I, págs. 149 y sgts.; CAVIGIOLI, *Derecho canónico*, trad. esp., Madrid, 1947, II, págs. 8 y sgts.

Recientemente ha expuesto su opinión sobre este asunto el Prof. HERVADA. Rechaza el expediente del *dominium eminens* para explicar la naturaleza de la vinculación mediata de los bienes eclesiásticos a la Iglesia universal y sienta la tesis de que «la vinculación mediata entre los bienes y la Iglesia en general no es reconocida por el Ordenamiento canónico originando una duplicidad de sujetos de la propiedad, sino en la línea del ejercicio de los derechos que comporta esta propiedad, es decir, produciendo un desdoblamiento de los sujetos singulares que, en nombre de la persona moral, administran y dispensan su patrimonio» (pág. 459 del trabajo citado). En cuanto a las relaciones patrimoniales, sigue escribiendo, se atribuyen al Papa unos poderes de intervención: la administración y dispensación suprema. El Papa actúa en virtud de sus poderes *vere episcopales*, es decir, como cabeza suprema inmediata de la persona moral... Por lo tanto, no hay en esto limitación a la propiedad de la persona moral, sino limitación a los poderes del administrador inmediato (pág. 460). Sigue diciendo que los poderes del Romano Pontífice no son de naturaleza jurisdiccional, sino dominical. Con ello no se quiere decir que el Papa sea *dominus*, sino que le corresponde, en la línea de la dispensación suprema, el ejercicio de determinados poderes dominicales de la persona moral. Nos encontramos —concluye— ante una relación jurídica compleja en la cual existe un sujeto de propiedad y una duplicidad de sujetos titulares de la administración y dispensación (pág. 461). Matiza, a modo de resumen, esta titularidad de la Santa Sede distinguiendo en la *suprema administratio et dispensatio* del Romano Pontífice dos vertientes: una plena, en cuanto cabeza de toda la Iglesia, que sólo ejerce en casos excepcionales, y otra, también como cabeza de la Iglesia, pero en su vertiente de posición eminente inmediata, es decir, en cuanto que su posición de cabeza de la Iglesia se resuelve en poder supremo inmediato en la persona moral, que ejerce habitualmente mediante una *administratio* y *dispensatio* eminente. De este modo, los derechos que otorga la propiedad de la persona moral son ejercidos por órganos inferiores y por un órgano eminente, órganos que, como tales, no son propietarios sino dispensadores (pág. 465).

HERVADA ha resucitado con sus altos vuelos constructivos la tesis de la dominicalidad de la potestad papal que, combinada con la teoría de la propiedad como pluralidad de facultades y ciertas reminiscencias de la estructuración concéntrica de las personas morales eclesiásticas, ha culminado en una síntesis conceptual que actualiza



El Código de Derecho Canónico, superando la vieja *Papaltheorie*, que atribuía al Romano Pontífice la propiedad de los bienes eclesiásticos, dispone que el dominio de los bienes pertenece a la persona moral que legítimamente los hubiere adquirido, añadiendo que esta pertenencia queda bajo la suprema autoridad de la Sede Apostólica (can. 1499), reserva que no hubiera sido necesaria formular, pues, en general, la *suprema auctoritas* es consubstancial con tan alto oficio, ya que su esencia consiste en la soberana primacía de la jerarquía eclesiástica, en la facultad de mostrar e interpretar con su enseñanza obligatoria la Revelación de Dios y en su facultad de dar mandatos en orden a conseguir la salvación y de velar por su cumplimiento. La *auctoritas* tiene una función insustituible en la custodia e interpretación de la Revelación, así como en la administración de los bienes de la salvación<sup>69</sup>. En particular, la *suprema auctoritas* sobre la propiedad no significa que el Romano Pontífice sea propietario, sino que su función es la de ordenador del derecho de propiedad eclesiástica a través del mandato legislativo, administrativo y judicial. Es, en suma, la *potestas iurisdictionis*, en su proyección sobre los patrimonios de las personas morales eclesiásticas, una titularidad concurrente de Derecho público que estructura jurídicamente la relación de propiedad, controla su ejercicio y dirime las controversias.

Junto a la titularidad de señorío hemos situado la de administración que, en Derecho canónico, adquiere especial relevancia si tenemos en cuenta que en él se regulan patrimonios administrados en perspectiva dinámica, con atribución de tan amplias facultades a los administradores que la titularidad de señorío queda relegada a una virtual potestad mientras que la administración del patrimonio constituye propiamente el ejercicio del conjunto de las facultades que corresponden a aquella titularidad de señorío en cuanto son indispensables para la racional y conveniente gestión del patrimonio. Por ello, cuestiones como la capacidad para realizar actos jurídicos de disposición y procesales se resuelven en el ámbito de las facultades para administrar (cfr. cánones 1523 y 1526).

sutil e ingeniosamente aquellas teorías, hoy en vías de superación. Sin embargo, es dudoso que estas concepciones faciliten las aplicaciones prácticas a que da lugar el Derecho de propiedad de la Iglesia.

69. Cfr. MAY, *La AUCTORITAS canónica en relación a la ley, la costumbre y el uso*, IVS CANONICVM, vol. cit., pág. 560.



Se confirma así la tesis que apuntábamos de que los patrimonios eclesiásticos son patrimonios administrados y que la legislación atiende fundamentalmente a normar este régimen administrativo, lo que contribuye a asegurar la pervivencia y revalorización de las unidades económicas de la Iglesia, pues por muy amplio que sea el contenido jurídico de la administración patrimonial siempre quedará a salvo por respeto a la titularidad de señorío, si no la substancia de las cosas en particular, sí la sustancia del patrimonio en que se integran <sup>70</sup>.

En el aspecto subjetivo, se distinguen en el Código los administradores indirectos o mediatos y los administradores directos o inmediatos. Esta administración se atribuye a las personas morales erigidas por la autoridad eclesiástica en persona jurídica (can. 1492, pfo. 2), administración que ejercerán a través de los respectivos órganos designados por la Ley, por los mismas personas morales, por los fundadores o por el Ordinario local <sup>71</sup>. Administradores mediatos son los Ordinarios locales, que han de vigilar diligentemente la administración de todos los bienes eclesiásticos que se hallen en su territorio y no estuvieren sustraídos a su jurisdicción; también están investidos de poder para regular todo lo concerniente a la administración de tales bienes, dando las oportunas instrucciones particulares dentro del marco del Derecho común (can. 1519).

El Romano Pontífice es “supremo administrator et dispensator”, facultades que emanan, como la *suprema auctoritas*, de su poder de jurisdicción universal. En su condición de administrador puede ejercer todos los actos de ordinaria y extraordinaria administración sobre los bienes eclesiásticos cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se encuentren, con la particularidad de que, por la supremacía que le compete, excluye las facultades del administrador inmediato cuando son avocadas por él en función gestora del patri-

70. Es la idea de MÖRSDORF de que las personas encargadas de la administración de patrimonios eclesiásticos administran, no un patrimonio propio sino ajeno, a saber, el de las personas jurídicas que representan; por ello obran en nombre de la Iglesia y su función administrativa tiene el carácter de servicio público. Cita el can. 2256 núm. 2, que cataloga la administración de bienes eclesiásticos entre los actos legítimos y llega a la conclusión de que los administradores de patrimonios eclesiásticos son, en un sentido amplio, fideicomisarios (*Treuhänder*) de la Iglesia; se puede ver en el administrador del patrimonio eclesiástico una especie de actividad de confianza (ob. cit., pág. 490 del tomo II).

71. Vide un elenco de administradores en FORCHIELLI, ob. cit., págs. 206 y sgts.



monio eclesiástico, desempeñando entonces, excepcionalmente, funciones administrativas inmediatas como órgano supremo del instituto eclesiástico titular de los bienes <sup>72</sup>.

Esta suprema administración se refuerza con la *suprema dispensatio*, la cual hace abundar la titularidad administrativa del Romano Pontífice, no sólo en cuanto que la *dispensatio* es de naturaleza diferente de la *administratio*, sino también porque se enriquece el contenido y modo de ejercicio de dicha titularidad respecto de la que corresponde a los administradores directos ordinarios.

Por lo que concierne a su naturaleza, ha hecho notar Condorelli que es erróneo atribuir a la suprema *dispensatio* el significado de derecho de propiedad, pues tal interpretación está en contraste con la naturaleza, la función y el contenido que la norma canónica ha querido adscribir a dicha potestad <sup>73</sup>. Lo demuestra la colocación del can. 1518 en el Título XVIII, bajo la rúbrica "De bonis ecclesiasticis administrandis", mientras que el régimen de propiedad es materia recogida en el Título anterior, "De bonis ecclesiasticis acquirendis", lo que ya por sí sólo da a entender que la *potestas dispensandi* es de naturaleza pública, del mismo modo que la *potestas administrandi*, con la que es englobada en el mismo canon, y diferente de la *potestas* que corresponde al *dominus*. Además, la epístola "Cum encyclicas" de Benedicto XIV, que es la fuente oficial de la fórmula empleada por el can. 1518, establece también esta contraposición <sup>74</sup>. Concluye Condorelli afirmando que se trata de una función depuradamente publicística, dirigida al logro del fin supremo de la Iglesia, aún a costa del sacrificio de la propiedad eclesiástica, la cual no es más que uno de los medios de que se sirve la Iglesia para cumplir tal fin, la *salus animarum* <sup>75</sup>.

El contenido y forma de ejercicio de la facultad de disposición

72. Cfr. sobre este punto: VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome Iuris Canonici*, II, Brugis, 1940, pág. 587; JONE, ob. cit., II, pág. 622; EICHMANN-MÖRSORF, ob. cit., II, pág. 489.

73. CONDORELLI, *Spunti...*, cit., pág. 152.

74. «Nostra haec facilitas exinde est, quod Nos, quia Pontifex Summus, nisi domini, supremi certe quidem simus temporalium bonorum Ecclesiae dispensatores: Res Ecclesiae sunt Papae, ut principalis dispensatoris, non ut domini et possessoris, inquit S. Thomas 2, 2, quaest, 100, art. 1, ad septimum, ex quo porro sequitur...» (FONTES, II, págs. 427-428).

75. CONDORELLI, *Spunti...*, cit., pág. 153.



que corresponde a la *suprema dispensatio* es amplia y variada. Según la práctica usual, la ejerce el Romano Pontífice condonando usurpaciones de bienes eclesiásticos y trasladando bienes de una persona moral eclesiástica a otra. También puede el Papa conmutar, reducir, transmitir en forma gratuita y, en general, realizar no solamente los actos de ordinaria y extraordinaria administración que competen a los entes inferiores, sino también la disposición traslativa de bienes y patrimonios que convenga realizar por exigencias del fin supremo de la Iglesia, que a la alta autoridad del Vicario de Cristo corresponde discernir y valorar. Unas veces empleará la forma paccionada con el Poder civil y otras bastará la decisión unilateral del Romano Pontífice <sup>76</sup>.

## 7. EL PATRIMONIO ECLESIASTICO EN SU ASPECTO OBJETIVO

La concepción unitaria del patrimonio eclesiástico, que venimos defendiendo, conduce a la noción objetiva del mismo como unitario centro de atracción en atención a aquellos intereses que son expresión del complejo en cuanto tenga un destino particular <sup>77</sup>. Pero en la noción del patrimonio eclesiástico viene pesando sobremanera la persona moral que lo titula, que se supervalora en todo el Derecho patrimonial por estimarse que el sujeto es, desde el punto de vista dogmático, la parte más importante, pues los sujetos están en los orígenes y en el centro <sup>78</sup>. Esta tendencia doctrinal, que reconduce el patrimonio al sujeto, relativizándolo y descentrándolo de su exacta posición en el campo jurídico, lo priva de su natural perspectiva y deforma su verdadero concepto y la rica gama de sus relaciones jurídicas. Por eso, estimamos que hay que llevar a segundo plano la dirección personalista y atender a su naturaleza objetivo-finalista, porque el patrimonio eclesiástico está más dominado por el fin que por la persona y por eso goza de cierta independencia organizada, con una administración, disposición y controles conforme a normas preesta-

76. CONDORELLI, *Spunti...*, cit., pág. 154; HERVADA, loc. cit., págs. 462 y sgts.; GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, ob. cit., II, pág. 143.

77. Vide supra la cita de la nota 37.

78. Puede verse esta orientación en la obra de FORCHIELLI que se viene citando y que, pese al título, es más bien una exposición sobre las personas morales «espinas dorsales de todo el sistema de la administración de bienes» (pág. VIII).



blecidas, que en unos casos prohíben y en otros limitan la libertad patrimonial del titular, dirigiendo la función de éste como instrumento personal para la actuación de los fines del patrimonio titulado. Por lo tanto, a un estudio científico del patrimonio eclesiástico no interesa tanto su conexión personal como la masa de bienes jurídicamente organizada que, o bien es ella misma el substrato de una persona moral no colegial, o bien se organiza jurídicamente en paralelo con la persona moral facultada para ejercer sobre aquellos bienes los derechos patrimoniales necesarios para la realización de los fines encomendados al patrimonio.

El patrimonio como objeto de derecho presenta un temario de estudio que comprende la naturaleza, constitución, elementos que lo integran y su origen, relaciones vinculares de los bienes entre sí, titularidad, relaciones jurídicas que tienen por objeto el patrimonio eclesiástico o algunos de sus bienes y extinción. La mayor parte de estas cuestiones han sido tratadas a lo largo de este trabajo, sobre todo al referirnos a la naturaleza unitaria del patrimonio eclesiástico y a su titularidad, lo que nos dispensa de insistir sobre ello y reduce este apartado a la exposición de unas ideas sobre los elementos del patrimonio, el contenido de la titularidad y la extinción.

Elementos integrantes son los bienes de carácter económico, con exclusión de todo elemento espiritual. El can. 726 separa las cosas espirituales de las temporales y la Parte VI del Libro III, que regula el patrimonio eclesiástico en general, lleva por rúbrica "De bonis Ecclesiae temporalibus", haciéndose en su articulado constante referencia a los bienes temporales como sinónimos de bienes eclesiásticos. Entre ellos habrán de comprenderse tantos bienes materiales como inmateriales, muebles e inmuebles (can. 1497), así como derechos valuables económicamente, según establece para los beneficios el can. 1410. En cuanto a las cargas, es frecuente en el Codex la alusión a su levantamiento; pero está claro que tales cargas no son elementos constitutivos del patrimonio, sino gravámenes modales deducibles del valor de aquél. Por eso el can. 1429 se refiere a pensiones personales que se extinguen con la muerte del pensionado y los cans. 1514 a 1516 disponen que las cargas pías se han de ejecutar conforme a la voluntad del donante, lo que revela su naturaleza de gravamen modal. La rendición de cuentas al Ordinario (cans. 1515 y 1525) y la consignación de cualquier cambio que el patrimonio experimente



(can. 1523) son medios arbitrados por el legislador para expresar el estado del patrimonio.

El origen de los bienes del patrimonio eclesiástico puede ser de Derecho público o de Derecho privado, según una clasificación que se ha impuesto en la doctrina <sup>79</sup>. Los ingresos de Derecho público comprenden los impuestos, tasas y contribuciones especiales establecidas por la Iglesia en virtud de su soberanía fiscal y que encuentra su justificación en las necesidades económicas de la sociedad eclesiástica y en la correlativa obligación que urge a los súbditos a contribuir al sostenimiento de los servicios de la Iglesia <sup>80</sup>. Los ingresos de Derecho privado se distinguen en ingresos internos, que proceden de réditos ordinarios del patrimonio, y externos, que derivan de oblaciones de los fieles y de actos jurídicos privados de adquisición <sup>81</sup>. Categoría especial constituyen los ingresos por dotaciones y prestaciones del Estado y de las entidades públicas a favor de la Iglesia, con fundamento coyuntural muy variable.

Por lo que respecta al contenido objetivo de la titularidad sobre el patrimonio eclesiástico, hay que referirlo a las posiciones, antes mencionadas, de señorío y administración, pero con la particularidad de que lo normal es el ejercicio de las facultades de administración ordinaria y lo excepcional son los actos de administración extraordinaria y aún éstos quedan sujetos a controles y autorizaciones que garantizan su necesidad y conveniencia. Así, pues, solamente la titularidad de administración ordinaria es autónoma y es, además, la que llena el contenido activo de la titularidad sobre el patrimonio eclesiástico. La posición jurídica de señorío, por el contrario, opera excepcionalmente a través del acto de extraordinaria administración y del de absoluta disposición. De aquí la calificación que hemos atribuido al patrimonio eclesiástico de patrimonio administrado, sujeto a una múltiple y variada gama de actos de esta naturaleza <sup>82</sup>.

79. Cfr. PETRONCELLI, *Diritto canonico*, 6.<sup>a</sup> ed., Roma, 1963, págs. 206 y sgts.

80. Cfr. PÉREZ MIER, *Fuentes de Derecho público del patrimonio eclesiástico: diezmos y primicias*, en *El Patrimonio Eclesiástico*, vol. cit., págs. 45 y sgts.

81. Cfr. BARBERENA, *Las fuentes de Derecho privado del patrimonio eclesiástico*, en *el Patrimonio Eclesiástico*, cit., págs. 101 y sgts.

82. Detalladamente relacionan los actos administrativos BONET, *Gestión del patrimonio eclesiástico: administración*, en *El Patrimonio Eclesiástico*, cit., págs. 131 y sgts.; COULY, en *Dictionnaire de Droit Canonique*, Tomo I, voz *Administration des biens d'Eglise*.



Por último, expondremos unas ideas sobre la desaparición de los patrimonios eclesiásticos, que no es frecuente por causa de la preocupación de la Iglesia por atender a la conservación de los bienes eclesiásticos. En efecto, no desaparecen cuando se extingue la persona moral a la que están adscritos, sino que los bienes de la misma pasan a poder de la persona moral eclesiástica inmediatamente superior (can. 1501)<sup>83</sup>, aunque pueden darse supuestos de extinción de patrimonios eclesiásticos, que aceptan dividirse en absolutos y relativos y aquellos, a su vez, en materiales y jurídicos.

La extinción es absoluta y material cuando se produce la destrucción física de los bienes que integran el patrimonio sin que entren en el mismo otros bienes que sustituyan a los destruidos. Es absoluta y jurídica cuando, por modos de derecho, los bienes se transmiten a sujetos que no son personas morales eclesiásticas, lo que tiene lugar, sobre todo, cuando el Romano Pontífice dispone la traslación de patrimonios a entidades seculares en virtud de sus atribuciones como máximo dispensador de todos los bienes eclesiásticos.

La extinción es relativa cuando varía la afección de los patrimonios, como sucede al adscribirlo a persona moral distinta, o desaparece su autonomía real y administrativa, lo que se produce en la fusión con otro patrimonio o en su absorción por éste, que son casos que ofrece la legislación sobre beneficios eclesiásticos.

## 8. CLASES DE PATRIMONIOS ECLESIASTICOS

El estudio particularizado de los patrimonios eclesiásticos presupone una clasificación de los mismos, materia que, por lo tanto, no debe faltar en una teoría general del patrimonio. Diversos son los criterios de clasificación que pueden seguirse y que proporcionan los temas que hemos tratado.

83. Ninguna dificultad ofrece la determinación de la persona moral inmediatamente superior cuando hay una jerarquización predeterminada entre ellas, p. ej., Párrroquia-Diócesis. Cuando, por el contrario, se trata de personas autónomas entre sí y no ligadas por ninguna jerarquía la cuestión es más difícil y la solución que se propone es que la persona moral inmediatamente superior es aquella que está gobernada por el que había erigido o ha suprimido la persona moral extinguida, según que la extinción se haya producido naturalmente o por un decreto de la autoridad legítima. ALONSO MORÁN, ob. cit., III, pág. 152; CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, Vol. II, De Rebus, 3.ª ed., pág. 448.



a) Por su fin pueden ser patrimonios de sustentación personal, para obras pías, para obras de caridad, de conservación o construcción de edificios, etc.

b) Atendiendo a la designación del administrador, hay patrimonios regidos por administradores natos (capítulo catedral, can. 415; iglesias, can. 1182; institutos eclesiásticos, can. 1489; beneficios, can. 1476), o por administradores de libre nombramiento de la entidad o por los donantes o fundadores (asociaciones de laicos, can. 697; causas pías, can. 1514).

c) Por su relación con otros patrimonios pueden estar en situación de incorporados o separados, según que se integren en el patrimonio de un ente eclesiástico o se mantengan separados de él (ambos casos pueden darse en las fundaciones pías, can. 1544).

d) Por el titular del patrimonio construye Ebers<sup>84</sup> esta clasificación:

1) *Kirchenstiftungsvermögen* (fabriceriae)

2) *Benefizialvermögen*

3) *Korporationsgut*

4) *Stiftungsvermögen* (bona causarum piarum), que subdivide en *selbständige Stiftung* (institución pía) y *unselbständige oder Zustiftung* (fundación pía).

Bajo el mismo punto de vista, agrupa Mörsdorf<sup>85</sup> los patrimonios eclesiásticos de esta manera:

1) *Anstaltvermögen*, o sea, patrimonio perteneciente a una institución eclesiástica.

2) *Körperschaftsvermögen*, patrimonio perteneciente a una corporación eclesiástica.

3) *Treuhandvermögen* o *bona fiducia*.

e) Estas interesantes esquematizaciones de los patrimonios eclesiásticos, que ofrecen facetas importantes de los mismos, no han he-

84. EBERS, *Grundriss des katholischen Kirchenrechts*, Wien, 1950, págs. 404-405.

85. EICHMANN-MÖRSDORF, ob. cit., II, págs. 465-466.



cho perder actualidad a la simple diferenciación entre patrimonio de las personas colegiales y patrimonio de las personas no colegiales.

1) Patrimonios de la primera especie son los adscritos a cabildos (can. 415), asociaciones (cans. 691, 697, 715), religiones (cans. 516, 531 y sgs.). Vienen individualizados por el sujeto y su unidad se mantiene por reflejo de la entidad en cuanto tiene una unidad de destino, lo que contribuye al reforzamiento de la *universitas* jurídicamente organizada que es el patrimonio.

2) Los patrimonios de las personas no colegiales son “masas patrimoniales vinculadas a un fin eclesiástico especial cuyos rendimientos sirven para la realización del fin de la institución” (Ebers). Son patrimonios de esta clase, según Magni, la Iglesia universal, la Santa Sede, la Diócesis, el Seminario, el beneficio, las Iglesias catedrales, parroquiales y, en general, públicas, la *fabrica ecclesiae* y aún oratorios e iglesias privadas, añadiendo también las instituciones pías.

f) Si nos fijamos en el patrimonio más que en la persona moral, conviene separar las siguientes especies:

1) Patrimonios al servicio de un oficio eclesiástico (oficios de la Santa Sede, de la Diócesis, beneficios en general).

2) Patrimonios al servicio de otro patrimonio (*fabrica ecclesiae*).

3) Patrimonios al servicio de un fin de religión o de caridad (Instituciones pías).

4) Patrimonios al servicio de un fin que ha de cumplir la persona jurídica a la que se adscriben (fundaciones pías).

## 8. PLAN EXPOSITIVO DE UNA TEORIA GENERAL DEL PATRIMONIO ECLESIASTICO

Como habrá podido advertirse hemos polarizado el contenido de este trabajo en torno a tres puntos claves que interesa resaltar para señalar las direcciones constructivas de la teoría general del patrimonio eclesiástico. Ello no ha permitido que la sistemática adoptada pudiera coincidir con la aconsejable en un tratamiento del tema con fines expositivos o docentes. Por tal razón, creemos conveniente terminar este artículo con un cuestionario que, en líneas generales, pu-



## EL PATRIMONIO ECLESIASTICO

diera enmarcar una síntesis didáctica de una Teoría General del Derecho Patrimonial de la Iglesia y cuyo contenido sería el mismo que ha constituido la materia de este trabajo, con los desarrollos y concreciones que exigirían algunos puntos. Los temas a exponer serían los siguientes:

- 1.º Noción del patrimonio eclesiástico y delimitación de su concepto.
- 2.º Importancia del patrimonio eclesiástico en la vida de la Iglesia.
- 3.º Su naturaleza unitaria y objetiva.
- 4.º Caracteres más salientes: adscripción a una persona moral, patrimonios de destino y patrimonios administrados.
- 5.º La titularidad de los patrimonios eclesiásticos.
- 6.º Constitución del patrimonio eclesiástico y elementos que lo integran.
- 7.º Administración y disposición de los bienes de los patrimonios eclesiásticos.
- 8.º Extinción.
- 9.º Clasificación.

MARIANO LÓPEZ ALARCÓN

